San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**88-001-4003-003-2023-00093-00**
REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
TUTELANTE:	**JORGE MENDEZ HERNANDEZ**
TUTELADO:	**GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

SENTENCIA No. 00048-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor JORGE MENDEZ HERNANDEZ quien actúa en nombre propio, en contra de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

2. ANTECEDENTES

El señor JORGE MENDEZ HERNANDEZ quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela por los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que a través de correo electrónico remitido el 6 de febrero de 2023 a la entidad accionada, solicito información relacionada con la educación a la segunda lengua impartida en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Solicitud que fue reiterada vía correo electrónico el día 22 de febrero y 3 de marzo de esta anualidad ante la Gobernación Departamental.

Aduce que, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional la Gobernación Departamental a través de la Secretaria de Educación no había emitido respuesta alguna a la petición mencionada en precedencia.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor JORGE MENDEZ HERNANDEZ quien actúa a través de apoderado judicial solicita:

3.1. Que se ampare el derecho fundamental de petición invocado en la acción constitucional.

3.2. Se ordene a la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento Archipiélago, se sirva a dar respuesta de fondo a la petición presentada el día 06 de febrero de 2023.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N.º 00316-23 de fecha doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 12 de Mayo del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo No.06.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, dio contestación a la presente acción constitucional, manifestando que atendiendo al estudio de las peticiones presentadas por parte del actor, la entidad territorial mediante la Secretaria de Educación Departamental procedió a remitir a la dirección electrónica dispuesta por el accionante jorge.mendez@camara.gov.co respuesta de fondo repuesta de fondo, completa y coherente a la misma, de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023.

Señalan que, para dar respuesta a la totalidad de la información solicitada, la Secretaria de Educación realizo requerimientos al Ministerio de Educación Nacional, así como a las distintas secretarias que conforman la administración Departamental para el apoyo en la respuesta de las mismas dado que cierta información no reposa en la Secretaria Solicitada.

Que, en consecuencia, de que se dio respuesta de fondo a la solicitud realizada en precedencia, nos encontramos ante el supuesto factico de la figura jurídica de Hecho superado.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto d*el reparto de la acción de tutela,* dispone lo siguiente:

> *"(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales".* Lo anterior por ser la tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra el ente departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, amenazan y/o vulneran o no

el derecho fundamental de petición del señor JORGE MENDEZ HERNANDEZ, al no responder la petición radicado el día 06 de febrero de 2023?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURSIPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

> "***ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES****. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".*
>
> *Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:*
>
> *"(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
> *(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*
> *(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(…)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

"El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su

contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados".

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por el señor JORGE MENDEZ HERNANDEZ, la Gobernación Departamental a través de la Secretaria de Hacienda, vulnero su derecho fundamental de petición radicado en fecha 06 de febrero de 2023, por el correo electrónico servicioalciudadano@sanandres.gov.co, sin que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional hubiera recibido respuesta la petición mencionada en precedencia.

En ese sentido, frente al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo debe ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Así, la respuesta a un derecho de petición no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

En el caso bajo estudio, se observa que, vencido el término de traslado la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, dio contestación a la presente acción constitucional, manifestando que atendiendo al estudio de las peticiones presentadas por parte del actor, la entidad territorial mediante la Secretaria de Educación Departamental procedió a remitir a la dirección electrónica dispuesta por el accionante jorge.mendez@camara.gov.co respuesta de fondo, completa y coherente a la misma, de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023.

Así pues, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata,* la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Así las cosas, en el presente asunto, se dilucida del derecho de petición radicado por el accionante en fecha 06 de febrero de 2023, que el actor solicita información a la Secretaria de Educación de la Gobernación Departamental, respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 47 de 1993, frente a lo cual realiza 20 preguntas, varias de ellas compuestas por más de un ítem.

Ahora bien, de la respuesta allegada por la Gobernación Departamental, tenemos que en los numerales 4, 5, 10, en donde el accionante solicitaba información especifica y concisa en los siguientes términos:

> "*4. ¿Cuántos Contratos se celebraron para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 47 de 1993 desde el 19 de febrero de 1993 hasta el 20 de octubre de 2004? Aportar la siguiente información. a. Número de contrato; b. Contratista; c. Objeto contractual; d. Estado del contrato; e. Tiempo de ejecución; f. Valor del contrato; g. Anexar copia de los contratos"*
>
> *(…)*

5. ¿cuántos profesores tenía el Departamento de San Andrés y Providencia dentro del período 19 de febrero de 1993 a 20 de octubre de 2004? ¿cuántos de estos fueron capacitados en el manejo gradual de los dos idiomas (español - inglés)? ¿cuántos de estos fueron capacitados en el maneo gradual de los dos idiomas (español - inglés)? ¿Cuáles fueron los resultados obtenidos de las capacitaciones? ¿se logró implementar la enseñanza del bilingüismo en el Departamento?;

(…)

10. ¿Cuántos Contratos se celebraron para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 47 de 1993 desde el 21 de octubre de 2004 hasta el 21 de octubre de 2009? Aportar la siguiente información: a. Número de contrato; b. Contratista; c. Objeto contractual; d. Estado del contrato; e. Tiempo de ejecución; f. Valor del contrato; g. Anexar contratos;"

La respuesta aportada por la entidad accionada ante tales cuestionamientos fue "*No se cuenta con información en los archivos físicos de esta secretaría",* lo cual, a la luz de la reiterada jurisprudencia constitucional, emitida por la H. Corte Constitucional no resuelve de fondo los cuestionamientos realizados por el accionante, ya que da una respuesta evasiva, abstracta y que no es acorde con lo que fue solicitado.

Es deber de las autoridades, en este caso en específico de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL resuelva de fondo la petición elevada ante ella, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

En igual sentido, se vislumbra en el plenario, el cuestionamiento realizado por el señor MENDEZ HERNANDEZ, en el numeral 14 de la petición radicada, la cual solicitó información respecto de *"¿Cuántos profesores (as) bilingües (español - inglés) hay en San Andrés Isla? Discriminar por colegios públicos y privados*;" y frente a la cual la Gobernación Departamental señaló que adjunta archivo en Excel con la información recopilada de las instituciones educativas en la isla de San Andrés, en tal sentido, observa el despacho luego de verificar todos los documentos adjuntos, que tal documento no se anexó, por lo tanto, se tendrá como no contestado tal cuestionamiento.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelará el derecho fundamental de petición invocado por el señor JORGE MENDEZ HERNANDEZ, y en consecuencia ordenará a la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo judicial, se sirva a resolver de fondo de forma clara y congruente el derecho de petición radicado por el accionante vía correo electrónico el día 06 de febrero de esta anualidad, en los términos señalados en la parte considerativa de este fallo judicial.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **JORGE MENDEZ HERNANDEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo judicial, se sirva a resolver de fondo, de forma clara y congruente el derecho de petición radicado por el accionante vía correo electrónico el día 06 de febrero de esta anualidad, en los términos señalados en la parte considerativa de este fallo judicial.

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: AUTORIZAR a la secretaria para que sin necesidad de auto que así lo ordene, efectúe los requerimientos a la entidad accionada para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales anteriores, poniéndole de presente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, respecto de lo cual rendirá un informe al despacho para adelantar las actuaciones a que haya lugar para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma más eficaz y eficiente.

SÉPTIMO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

OCTAVO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR